

efectos económicos a partir del día 3 de Agosto de 1936. Ingresará en el Cuerpo, con la categoría de Ingeniero tercero y 6.000 pesetas de sueldo, el aspirante más antiguo de los que renueven su solicitud para formar parte del mismo.

Séptima vacante, producida por el fallecimiento, en 7 de Agosto de 1936, del Ingeniero tercero don Emilio Grondona Baudres.

Se aplica el turno de ascenso por no existir ningún supernumerario con derecho a ingreso.

Ingresará en el Cuerpo, con la categoría de Ingeniero tercero y 6.000 pesetas de sueldo, el aspirante más antiguo de los que renueven su solicitud para formar parte del mismo.

La octava vacante, producida por el ascenso a Presidente del Consejo Forestal, en 17 de Agosto de 1936, de don Eduardo Herbella Zóbel, corresponde al turno de ascenso.

Se nombran Consejero inspector general, con 15.000 pesetas de sueldo, a don Flaviano García-Moñge y Vera; Ingeniero jefe de primera, con 12.000 pesetas, a don Antonio Arias García; Ingeniero jefe de segunda clase, con 10.000 pesetas, a don Lucio Eduardo Rodríguez Vivero; Ingeniero primero, con 8.000 pesetas, a don Felipe Villar López; e Ingeniero segundo, con 7.000 pesetas, a don Juan M. Lencina Lencina; estos ascensos producirán efectos económicos a partir del día 18 de Agosto de 1936.

Ingresará en el Cuerpo con la categoría de Ingeniero tercero y 6.000 pesetas de sueldo, el aspirante más antiguo de los que renueven su solicitud para formar parte del mismo.

Novena vacante, producida por el fallecimiento, en 6 de Diciembre de 1936, del Ingeniero segundo don Luis Morales Rodríguez.

Se aplica el turno de ascenso por no existir ningún supernumerario con derecho a ingreso. Se nombra Ingeniero segundo, con 7.000 pesetas de sueldo, a don Luis Ferrer Jaume, con efectos económicos a partir del día 7 de Diciembre de 1936.

Ingresará en el Cuerpo, con la categoría de Ingeniero tercero y 6.000 pesetas de sueldo, el aspirante más antiguo de los que renueven su solicitud para formar parte del mismo.

Los funcionarios que se encuentran en zona facciosa permanecerán en sus respectivas escalas y con el mismo número que tienen actualmente, sin seguir el movimiento ascensional y a resultas de lo que en su día correspondiera al efectuar el reajuste definitivo del escalafón.

Se concederá un plazo de diez días, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, para que los Ingenieros aspirantes renueven sus instancias, solicitando el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los Ingenieros ascendidos como consecuencia de esta corrida de escalas, lo son con carácter provisional, en tanto tenga lugar el acoplamiento definitivo.

Los ascensos hasta la categoría de ingeniero jefe de segunda clase, inclusive, han sido sometidos a la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, por medio de los correspondientes Decretos.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos que sean procedentes. Barcelona, 11 de Diciembre, 1937.

P. D.,  
ADOLFO VAZQUEZ

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

#### Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 26 de Noviembre de 1937

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	57'50
Libras esterlinas:	82'—	85'—
Dollars:	16'41	17'03
Liras:	67'50	68'50
Francos suizos:	379'60	393'70
Reichsmarks:	5'62	6'80
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos:	—	—
Coronas checoeslov.	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	3'—	3'05
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m. l.	4'81	4'99

#### A n u n c i o

De conformidad con la Orden de 17 de Abril de 1913, se ha dispuesto que la inscripción de Deuda al 4 por 100 interior, número 6.695, de 30.822 pesetas, por el concepto de Propios, a favor del Ayuntamiento de Totanes (Toledo), que tiene cancelados sus intereses hasta fin de Diciembre de 1933, quede sin ningún valor ni efecto, y se autoriza a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas para expedir el duplicado de la misma, con intereses a partir de 1.º de Enero de 1934.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Barcelona, 14 de Diciembre, 1937.  
El Director general, L. G. Curbetoret.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DELEGACION DE HACIENDA DE VALENCIA

#### Requerimiento

En Valencia a 11 de Noviembre de 1937;

Por la presente cito y emplazo al Profesor mercantil de esta Delegación de Hacienda don Joaquín Buxó Abaigar, cuyo domicilio últimamente conocido en esta capital es calle de G. Navacerrada, número, 21, para que, en el término de dieciséis días, a partir de la publicación del presente, comparezca ante el señor Juez instructor que suscribe, a las once horas de la mañana, para responder al interrogatorio y al pliego de cargos que se le formula en el expediente incoado por abandono de destino, que concretamente consiste en lo siguiente:

Dejar de asistir a la oficina, sin causa que lo justifique, a partir de la fecha en que expiró la licencia por enfermo, que le fué concedida por Orden ministerial, pues no le exime de dicha obligación, el haber producido nuevas instancias en solicitud de prórroga y de excedencia voluntaria, a no ser que la superioridad, en su resolución, hubiese accedido a dichas peticiones, circunstancia ésta que no ha tenido efectividad hasta la fecha.

Queda apercibido, por tanto, que, de no comparecer en el plazo indicado, se le declarará en rebeldía, sin más citarle ni oírle, conforme al artículo 63 del Reglamento de Funcionarios, en relación con el art. 12 de la Inspección de Hacienda, y se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

El Juez instructor, Carlos G. Pastoris.—El Secretario, Juan Giner.

P.—

#### A n u n c i o

Habiendo sufrido extravío del resguardo del depósito constituido por don Domingo Tortosa Pertusa, para garantizar el cargo de Agente ejecutivo de Hacienda de la primera zona de Torrente, con fecha 26 de Julio de 1888, importante 100 pesetas, se anuncia al público para que, transcurrido el plazo reglamentario sin reclamación de tercera, pueda expedirse el duplicado del mismo, en virtud de expediente incoado al efecto.

Valencia, 11 de Diciembre de 1937.  
El Delegado de Hacienda, Francisco Romera.

P.—

## TRIBUNAL SUPREMO

### SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia, a 13 de Mayo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el

Juzgado de Primera Instancia número 14 de Madrid al de igual clase de Valmaseda en el conocimiento de los autos de mayor cuantía seguidos ante el último por don Nicolás Vicario Peña y doña Manuela Gil Palacio, Abogado-Registrador de la Propiedad de San Sebastián el primero y labradora y vecina de Carranza la segunda, contra don Marcos Gil Palacios y don Agustín Díaz Huemes, no constando la profesión del primero, mecánico, el segundo, ambos vecinos de Madrid, y contra cuantos se crean con derecho a la herencia de doña Emilia Gil de la Peña, sobre nulidad de documentos y otros extremos; habiendo comparecido ante este Tribunal, el actor don Nicolás Vicario Peña, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas y Estrada y defendido por el Letrado don Ramiro Martínez y los demandados, representados por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y defendido por el Letrado (Firma ilegible).

Resultando: que con fecha 2 de Agosto de 1934, el Procurador don Fernando Sobrado de la Torre, a nombre de don Nicolás Vicario Peña y doña Manuela Gil Palacio, como parientes tronqueros de doña Emilia Gil de la Peña dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Valmaseda demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra el padre de la última don Marcos Gil del Palacio, y su marido don Agustín Díaz Güemes, y contra cuantos se creyeran con derecho a la herencia de doña Emilia Gil de la Peña, a fin de que se declarara a don Nicolás Vicario de la Peña con derecho preferente a heredar los bienes troncales de la doña Emilia Gil de la Peña, procedente de la línea materna de la misma, y que radicaban en el Valle de Carranza, provincia de Vizcaya, y que al mismo don Nicolás Vicario, y doña Manuela Gil Palacio se les declarase con derecho a la reserva troncal del artículo 811 del Código Civil, sobre los bienes que a la doña Emilia le habían correspondido por muerte de su madre doña Ciriaca de la Peña y de sus hermanos don José María y doña María Gil de la Peña, y para que asimismo se declaren nulos y sin ningún valor ni efecto cuantos documentos hubiera otorgado doña Emilia Gil, don Marcos Gil y don Agustín Díaz Güemes, para eludir y burlar el derecho de los actores entre ellos la información posesoria que se había seguido ante el Juzgado Municipal de Carranza, en el año 1929 así como el auto de declaración de herederos de doña Emilia a favor de su padre don Marcos Gil y de su esposo don Agustín Díaz Güemes y que se declarara igual-

mente la nulidad de la escritura de adjudicación de bienes de don Marcos Gil del Palacio que fué hecha ante el Notario de Bilbao don Manuel Gaitero y sobre los demás extremos: que don Marcos y doña Manuela Gil del Palacio eran hijos de don José Gil Herbono y de doña Antonia Palacio, que contrajeron matrimonio en la Parroquia del Valle de Carranza, habiendo tenido además de aquellos otros 4 hijos más, llamados don Francisco, don Celedonio, doña Ricarda y doña Catalina, fallecidos lo mismo que sus padres; que don Marco Gil del Palacio contrajo matrimonio con doña Ciriaca de la Peña y Egulior habiendo de su matrimonio tres hijos llamados doña María, don José y don Emilio Gil de la Peña; que doña Ciriaca madre de éstos, falleció sin otorgar testamento el 17 de Abril de 1909 y los hijos de la misma doña María y don José Gil, fallecieron con posterioridad a su madre el 8 de Marzo de 1914 y el 30 de Mayo de 1913; que doña Ciriaca de la Peña antes de contraer matrimonio con el demandado don Marcos Gil Palacio, heredó de sus padres don Nicanor de la Peña y doña Manuela de Egulior lo novena parte de los bienes que pertenecieron a aquéllos, sitios en el Valle de Carranza y después de contraer matrimonio por defunción de su hermano don Manuel de la Peña otros bienes y valores de la línea de sus padres que se describían detalladamente en la hijuela respectiva y una casa con su huerta de su tía doña María de la Peña; que durante su matrimonio don Marcos Gil que no había aportado a él bienes raíces ni metálico, con el comercio a que se dedicaba y el metálico de su esposa, había adquirido algunos otros bienes raíces sitios en Carranza; que no obstante estar inscritas a nombre de doña Ciriaca de la Peña y de su madre y hermanos las fincas troncales de la misma, el demandado don Agustín Díaz Güemes, como marido de doña Emilia Gil de la Peña, había hecho una información posesoria de dichas fincas en el año 1929 en la que se hacía constar que las mismas pertenecían a la doña Emilia por el supuesto título de donación de su padre hecha en documento privado de 30 de Agosto de 1928, cuya información se había inscrito en el Registro de Valmaseda indebidamente y sin valor para perjudicar la inscripción anterior de los mismos bienes troncales; que las fincas en cuestión cuya información posesoria se había hecho a favor de doña Emilia Gil de la Peña se identificaban con las que ya constaban registradas en el mismo Registro de Valmaseda a nombre de doña Ciriaca de la

Peña; que doña Emilia Gil asistida de su esposo don Agustín Díaz Güemes, había vendido a don Urbano Gil Lama la casa número 13 del barrio de la Revilla por escritura pública autorizada por el Notario de Bilbao don Francisco Santiago Marín el 2 de octubre de 1929, en la que se decía al mencionar el título de adquisición, que había sido donada por Marcos Gil del Palacio a su hija Emilia Gil por documento privado otorgado en Madrid el 31 de Agosto de 1929 y como no era susceptible de inscripción (y como no era susceptible de) para obviar esta dificultad se estaba tramitando expediente posesorio ante el Juzgado municipal de Carranza; que aquel aserto era inexacto e ilegal pues constaba inscrita la casa y los pertenecidos de la misma a nombre de doña Ciriaca de la Peña, madre de la doña Emilia, fallecida en 1909; que el mismo día ante el propio notario había vendido ésta la casa número 11, de dicha calle a don Angel Trueba con otros varios pertenecidos de la anterior finca que constaban inscritos como bienes troncales a favor de doña Ciriaca; actos éstos y otros de enajenación de fincas troncales que los había realizado doña Emilia por indicación de su esposo que se hallaba falto de recursos para proseguir sus negocios; que también vendieron don Marcos y doña Emilia Gil los bienes inmuebles que radicaban en el Llano y el Caserío de Torconal; que la última, antes de contraer matrimonio en el año 1928 con don Agustín Díaz, formalizó una escritura pública en la que se hacía constar el capital en valores públicos que aportaba al matrimonio en concepto de bienes paternos, cuya administración y usufructo se reservaba; valores éstos que los había heredado de su madre doña Ciriaca de la Peña; que la doña Emilia había adquirido por fallecimiento de sus hermanos doña María y don José Gil como pariente tronquera más próxima de la línea materna la tercera parte de los bienes de aquéllos y otra igual por fallecimiento de la madre de la misma; que don Marcos Gil a la defunción de sus hijos don José y doña María, ocurridas en 30 de Mayo de 1913 y 8 de Marzo de 1914, sucedió ab intestato en los bienes no troncales de dichos causantes heredados de su madre en 1909; que doña Emilia Gil por donación de su padre don Marcos había adquirido durante la vida de éste, todos los demás bienes que poseía mediante documento privado de 31 de Agosto de 1928 y por herencia de su tía doña Eleuteria de la Peña había adquirido otros bienes; que doña Emilia Gil de la Peña era natu-

ral de Carranza, provincia de Vizcaya e hija legítima de don Marcos Gil Palacio y de doña Ciriaca de la Peña y Eguilior y nieta por línea paterna de don José Gil Herboso y de doña Antonia Palacio y por línea materna de don Nicolás de la Peña y doña Manuel Eguileor Torre; que los padres de doña Emilia habían contraído matrimonio en la parroquia de Ahedo, del Valle de Carranza, el día 11 de Junio de 1877 y de su matrimonio tuvieron a la doña Emilia, a doña María y a don José Gil de la Peña, los cuales fallecieron respectivamente el 8 de Marzo de 1914 y 30 de Mayo de 1913 con posterioridad a su madre, cuyo fallecimiento acaeció el 16 de Abril de 1909, y los abuelos de doña Emilia Gil de la Peña, murieron con anterioridad a ella también; y que la doña Emilia falleció en Madrid el 19 de Abril de 1934, sin que hubiera otorgado testamento ni dejado hijos ni descendientes legítimos ni otros ascendientes legítimos que su padre don Marcos Gil Palacio, y su esposo don Agustín Díaz Güemes; que el precio de la venta de los bienes troncales maternos, así como los créditos realizados en vida los había (realizado) invertido la doña Emilia en gran parte en nuevas y costosas instalaciones del taller de su marido; que el parentesco del actor don Nicolás Vicario de la Peña, con su tía doña Ciriaca de la Peña y su prima doña Emilia Gil de la Peña se justificaba función y matrimonio que se acompañaban con la demanda; que por auto dictado había declarado heredero abintestado de padre don Marcos Gil del Palacio, doña Emilia Gil de la Peña a su reservándose el viudo la cuota que le otorgaba el artículo ochocientos treinta y seis del Código Civil pero sin que se le impusiera la reserva que respecto a los bienes troncales dispone el fuero vizcaíno y la reserva del artículo ochocientos once del Código Civil a cuya cuota renunció más tarde; y después como apoderado de su padre político y heredero de la causante don Marcos Gil del Palacio y haciendo uso de poderes otorgados y no revocados había aceptado la herencia de doña Emilia Gil de la Peña, adjudicando al don Marcos diversas fincas; que en los días 10 y 11 de Julio de 1934, don Agustín Díaz Güemes, había vendido fraudulentamente los bienes troncales de doña Emilia Gil de la Peña, radicantes en Carranza y heredados de su padre; que en el mes de Junio del mismo año el actor había escrito a los demandados haciéndoles saber la condición de troncales que tenían los bienes de la causante doña Emilia Gil de la

Peña radicantes en Carranza y metidos al fuero de su transmisión y que los demás bienes de la misma heredados de su madre y hermanos o recibidos por donación de su padre, se encontraban sujetos a la reserva del artículo ochocientos once del Código Civil a favor de sus parientes y como esto no había dado resultado se había visto en la necesidad de demandarlos de conciliación, a cuyo acto no acudieron pretextando enfermedad con el objeto de ganar tiempo, para mientras tanto solicitar y tramitar la declaración de herederos abintestados de la doña Emilia; y en derecho alegó la representación de los actores los hechos y consideraciones que estimó pertinentes en cuanto al fondo del asunto, y en orden a la competencia, que los Tribunales de Valmaseda eran los únicos competentes para conocer la demanda que se había entablado, por radicar en su jurisdicción los bienes troncales objeto de la misma conforme a lo que se disponían en la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y terminando por suplicar que se dictara sentencia declarando:

Primero: que eran bienes troncales sujetos al Fuero de Vizcaya todos los inmuebles de doña Ciriaca de la Peña Eguileor inscritos en común y pro indiviso a su nombre y el de su madre doña Manuela Eguileor de la Torre, viuda de Peña, y de sus hermanos.

Segundo: que por defunción de doña Ciriaca de la Peña y de sus hijos doña María y don José y doña Emilia Gil de la Peña, su marido y padre de don Marcos Gil Palacio carecía de derecho a heredar dichos bienes troncales.

Tercero: que don Nicolás Vicario de la Peña, como pariente tronquero, tenía preferente derecho, para heredar los referidos bienes tronqueros de doña Ciriaca de la Peña y Eguileor, que eran las fincas números cuatrocientos noventa y siete y cuatrocientos noventa y ocho con sus pertenencias números dos, tres, cuatro, diez, trece, veintiuno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco, treinta y siete, cuarenta y uno, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y cinco, cuarenta y seis, veinticuatro, veintiocho y treinta, inscritas en los folios ciento setenta y dos y ciento setenta y siete, del tomo ciento diez del archivo, libro diez de Carranza y a la finca doscientos setenta y dos al folio trece del tomo sesenta y cinco del archivo seis del mismo Ayuntamiento.

Cuarto: que era nula e ineficaz la información posesoria de los

referidos bienes troncales hecha por don Agustín Díaz Güemes a nombre de su mujer doña Emilia Gil de la Peña en el año 1929 ante el Juzgado municipal de Carranza, como lo eran también las inscripciones primeras hechas en el Registro de la Propiedad de Valmaseda de las fincas cuatro mil ciento sesenta a cuatro mil ciento sesenta y seis; cuatro mil ciento setenta y tres al cuatro mil ciento setenta y nueve, y cuatro mil ciento ochenta y uno al cuatro mil ciento ochenta y ocho, folios doscientos diecinueve al doscientos treinta y uno y doscientos cuarenta y cinco al doscientos cuarenta y nueve del tomo ochocientos cuarenta y seis del archivo, libro cincuenta y nueve de Carranza, folios dos al ocho y doce al veintiséis, del tomo ochocientos cuarenta y seis del Archivo sesenta de Carranza, inscripciones primeras.

Quinto: que procedía declarar la nulidad e ineficacia del auto de declaración de herederos de doña Emilia Gil de la Peña dictado por el Juzgado de Primera Instancia número doce, de Madrid, con fecha 11 de Junio de 1934, en cuanto no reconocía derecho preferente a don Nicolás Vicario de la Peña, situados en Carranza, Vizcaya, y el derecho del mismo y de doña Manuela Gil del Palacio, hermana de don Marcos Gil, para heredar los bienes de doña Emilia Gil del Palacio, que estaban sujetos a la reserva troncal del artículo ochocientos once del Código Civil.

Sexto: que era nula y debía dejarse sin efecto la escritura de aceptación de herencia, descripción y aceptación de los bienes troncales según el Fuero de Vizcaya y los demás que estaban sujetos a la reserva del artículo ochocientos once del Código Civil hecha por don Agustín Güemes ante el Notario de Bilbao, don Manuel Gaitero Santamaría, el día 25 de Junio de 1934.

Séptimo: que igualmente debían declararse nulas las inscripciones segundas de las fincas de doña Emilia Gil de la Peña a favor de don Marcos Gil Palacio, efectuadas en el Registro de la Propiedad de Valmaseda en los tomos ochocientos cuarenta y seis del Archivo y ochocientos cuarenta y siete, libros cincuenta y nueve y sesenta de Carranza.

Octavo: que asimismo eran nulas las ventas de las referidas fincas troncales de doña Emilia Gil de la Peña, llevadas a cabo por su marido don Agustín Díaz Güemes, en nombre de don Marcos Gil del Palacio, sin los llamamientos forales y sin que pertenecieran al

vendedor porque carecía de derecho a heredarlas y transmitir las ya que estaban sujetas a la reserva troncal del artículo ochocientos once del Código Civil.

Noveno: que también debían declararse nulas las ventas, cesiones o transmisiones de la Fábrica de gomas de don Agustín Díaz Güemes, establecida en la calle de Ataulfo número 18, de Madrid, porque pertenecía a los bienes gananciales de su mujer doña Emilia y por haber aportado a ella gran parte de los créditos de comercio y de la venta de los bienes raíces enajenados en Vizcaya a favor de don Angel Trueba, don Urbano Gil, don Marcelino Herboso y don Félix Santisteban y otros cuyos bienes estaban sujetos al artículo ochocientos once del Código Civil.

Décimo: que eran nulos todos los actos de transmisión de bienes y valores de doña Emilia Gil de la Peña efectuados por don Agustín Díaz Güemes a su favor o de otros como apoderado o heredero del incapaz don Marcos Gil del Palacio, porque procedían de la madre y hermanos de doña Emilia Gil de la Peña y porque eran reservables según el artículo ochocientos once del Código Civil.

Undécimo: que don Agustín Díaz Güemes estaba obligado a rendir cuentas de todos los actos de administración y dominio de los bienes delictos de doña Emilia Gil de la Peña, ejecutados como apoderado de don Marcos Gil del Palacio en concepto de heredero de ella, debiendo reintegrar tanto don Agustín Díaz Güemes como don Marcos Gil del Palacio, las sumas que hubieran cobrado o percibido como precio de venta de dichos bienes o por retirada de metálico existentes desde el día del fallecimiento de doña Emilia Gil de la Peña en las cuentas corrientes de los Bancos a nombre de don Agustín Díaz Güemes.

Duodécimo: que don Marcos Gil y don Agustín Díaz estaban obligados a garantizar y asegurar con hipotecas especiales todos los bienes de doña Emilia Gil de la Peña sujetos a la reserva especial del artículo ochocientos once del Código Civil.

Décimotercero: que los demandados deben ser condenados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a las costas; acompañando al escrito numerosas partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, y certificaciones del Registro de la Propiedad; y otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Valle de Carranza, con referencia al padrón de vecinos en el que se hacía constar que don Marcos Gil Palacio, don Agus-

tín Díaz Güemes y doña Emilia Gil Peña llevaban determinados años de residencia en el Municipio y que con referencia al padrón de cédulas los mismos estaban obligados a proveerse de cédula personal en el citado Municipio donde tenían su residencia oficial;

Resultando: que emplazados los demandados comparecieron don Marcos Gil del Palacio y don Agustín Díaz Güemes, ante el Juzgado de Primera Instancia número 14 de los de Madrid promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria alegando que aunque en la demanda no se dijeran las acciones que en ella se ejercitaban, éstas eran personales y de carácter personal tan señalado como lo eran las derivadas de derechos concedidos a determinadas personas en razón del parentesco con otras en cierto grado, y con determinadas condiciones; que se tenía en efecto, derecho, conforme al fuero de Vizcaya para suceder en los bienes de la tierra llana por ser pariente del poseedor de ellos, dentro de cierto grado y con preferencia a otros familiares, de grados más remotos. Y por análoga razón de parentesco y aunque por otras circunstancias, se adquiría también el derecho a suceder los bienes objeto de la reserva especial del artículo 811 del Código Civil; que tan personales eran esos derechos, que ni eran transmisibles por actos intervivos, ni lo eran por causa de muerte; aquéllos porque la transmisión del derecho era incompatible con la reserva y éstos porque la muerte del supuesto reservatorio acababa con su derecho para ceder el paso al pariente del finado que estuviera más próximo en grado si lo hubiera en condiciones de suceder, o para concluir con la reserva, si no existía ninguno; que siendo pues, de carácter personal las acciones que se ejercitaban en la demanda, la competencia para conocer de ellas, se debía por lo dispuesto en la regla 1 del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y como las supuestas obligaciones que los demandados se reclamaban no tenían señalado la ley lugar de cumplimiento y aquéllos tenían su domicilio en Madrid, lo cual era prueba el hecho de su emplazamiento, era indudable que a los Tribunales de esta Capital con exclusión de todos otros, correspondía conocer de dicha demanda sin que desvirtuara la competencia el detalle de que la demanda se dirigiera también contra las personas que se creyeran con derecho a los bienes de doña Emilia Gil de la Peña o de su madre doña Ciriaca de la Peña y Eguileor los hermanos de aquella doña María y don José y contra los

que aparecieran como compradores o tenedores de dichos bienes, porque la indeterminación de esos demandados y la no designación consiguiente del domicilio de todos o alguno de ellos en Valmaseda, o su partido, excluía la posibilidad de que se aplicara al caso el precepto del párrafo 2 de la regla 1 del citado artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre que, cuando son varios los demandados y residen en pueblos distintos, es Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados a elección del demandante, que no sabía discurrir finalmente sobre el supuesto de que las acciones ejercitadas y no calificadas en la demanda tuvieran carácter mixto, para atribuir por ello la competencia al Juzgado de Valmaseda en razón a que estaban situadas en su jurisdicción parte de las cosas litigiosas y conforme a lo que se disponía en la regla 4 del dicho artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque tales acciones no tenían ya existencia en nuestro derecho, y eran en él, de carácter personal, según se había declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Junio de 1928 en las siguientes términos: "Considerando: que como el pueblo romano tuvo la misión de crear el derecho, a él debemos acudir al estudiar los problemas jurídicos, no desdendiendo las evoluciones del mismo en lo referente a las acciones mixtas; en el primitivo derecho no se conocieron estas acciones, pues si predomina el principio personal eran personales y si sucedía la contrario reales; lo que ocurrió después es que así como inventaron la célebre "Cuasi" para admitir y separar instituciones de parecida naturaleza, aunque con notas diferenciales y así al lado del usufructo definieron el cuasi-usufructo, al lado de la posesión la cuasi-posesión, del contrato el cuasi-contrato, del delito el cuasi-delito, al igual, al no poder determinar la naturaleza de otras instituciones admitieron un grupo de tres acciones mixtas, fundándose en no poder ser incluidas en las otras dos; pero así como desaparecieron el cuasi-usufructo, la cuasi-posesión, el cuasi-delito, y van perdiendo terreno los cuasi contratos, al quedar reducidos a dos de los cinco que existían y muy pronto pasará la gestión de negocios al mandato tácito y el cobro de lo indebido a las formas y efectos especiales del pago, al igual han muerto las tres acciones mixtas al definir los Códigos la comunidad de bienes y la extensión de la propiedad; y por tanto este Tribunal sin hacer otros escauceos doctrinales, propios de textos jurídicos, tiene que dejar sentado que nuestro Código Civil



no admite las acciones mixtas que han muerto por el silencio; y que cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil se armonice con las leyes sustantivas, quedará este punto completamente aclarado, pues las leyes procesales no tienen órbita para sostener preceptos contrarios a las leyes sustantivas;

Considerando: que no puede prosperar la declaración del Tribunal a que, de que una vez publicado el Código Civil existan las acciones mixtas, por haberlas admitido en sentencia de 20 de Febrero de 1893, porque esta sentencia aplicaba el derecho antiguo, como se viene haciendo en la actualidad, a derechos nacidos al amparo de nuestra legislación histórica tradicional y derogada por el último artículo del citado Código; añadiendo los demandados que con lo dicho quedaba demostrado que las acciones que se ejercitaban en la demanda eran y no podían ser más que personales y por tanto que los únicos Tribunales competentes para conocer de la misma eran los de Madrid;

Resultando: que el Juez de Primera instancia número 14 de los de esta Capital de conformidad con el Fiscal en 20 de Marzo de 1936, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por los demandados por considerar: que ejercitada por los demandantes en su demanda una acción personal y no existiendo sumisión alguna expresa ni tácita por parte de los demandados, para que conozca de aquélla el Juzgado de Primera Instancia de Valmaseda, es de perfecta aplicación el número 1 del artículo 62 de la precitada ley procesal civil, con arreglo al que en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del domicilio de los demandados, ya que además en este caso no existen obligaciones algunas que cumplir ni lugar del contrato; que repartida a este Juzgado señalado con el número 14 de los de Madrid, la cuestión de competencia por inhibitoria al mismo corresponde conocer del pleito, al resolverse la contienda a favor de los Juzgados de esta Capital conforme a las reglas establecidas para el reparto entre ellos de los negocios civiles y en cumplimiento del artículo 59 de la citada ley procesal; que por todo ello apareciendo cumplidos por parte de los demandados al proponer la inhibitoria cuantos requisitos exige al efecto la repetida Ley de Enjuiciamiento Civil ya que en el escrito proponiéndola se hace constar también no haber utilizado la declinatoria, procede acceder al requerimiento de inhibición pretendido;

Resultando: que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Prime-

ra Instancia de Valmaseda y dado traslado a los demandantes, éstos se opusieron a la competencia planteada alegando, después de reproducir la súplica de la demanda, que incierto el supuesto de que en la demanda se ejercitaran acciones personales, pues en ella se entablaban acciones reales sobre determinados bienes de abolengo sitos en el Valle de Carranza de la provincia de Vizcaya y sujetos por tanto, al derecho foral especial de la misma y por eso la petición base del suplico era que se declaren bienes troncales los que figuraron inscritos en el Registro de la Propiedad de Valmaseda a nombre de doña Ciriaca de la Peña, madre de doña Emilia Gil de la Peña y esposa de los demandados, en común y pro indiviso con doña Manuela Eguileor y sus hijos, entre los que figuraba doña Teresa de la Peña, madre del demandante don Nicolás Vicario de la Peña; que tal declaración, previa justificación auténtica y plena de la procedencia de los bienes raíces demandados que les daba la condición de tronqueros, daba nacimiento al derecho real correspondiente para que dichos bienes tronqueros no salieran del tronco de donde procedían, ni por actos intervivos ni por "mortis causa", pues para impedir los primeros las Leyes del Título 17, concedían a los parientes más próximos la acción de nulidad de las ventas que se hicieran a extraños sin los llamamientos forales, y las mismas Leyes de los Títulos 20 y 21 del propio Fuero, otorgaban a los mismos parientes del tronco de donde procedían los bienes la acción real de nulidad para reclamar contra las donaciones, las disposiciones testamentarias o las declaraciones de herederos por las que se donaran, se nombraran herederos o se llamaran a suceder en esos bienes, a personas extrañas a la familia, a los que eran ajenos al tronco familiar de donde procedían los bienes, o a los que ocupaban un grado posterior al pariente porfiado y tronquero; que por la clase y condición de los bienes inmuebles de doña Ciriaca de la Peña, esposa de don Marcos Gil, todos raíces tronqueros de Vizcaya sujetos al Fuero de Señorío, no podía heredarlos don Marcos Gil por ser extraño al tronco de donde procedían los bienes, porque según el precitado fuero los únicos que tenían derecho real sobre esos bienes y la acción real para reclamarlos eran los parientes de doña Ciriaca de la Peña y sus hijos que reunían las dos cualidades indispensables de ser tronqueros, éstos es, que procedían de los mismos troncos de donde procedían los bienes y que eran próximos, o sea, que eran los más próximos, como

lo era don Nicolás Vicario de la Peña; que las acciones de nulidad que se ejercitaban para dejar sin efecto los actos fraudulentos e ilegales llevados a cabo por don Marcos Gil y don Agustín Díaz para burlar los derechos de troncalidad sobre los bienes raíces y troncales de doña Ciriaca de la Peña y de sus hijos doña María, don José y doña Emilia eran igualmente reales y de igual naturaleza y condición que los bienes de que nacían para defensa y permanencia del Fuero de troncalidad de Vizcaya; que no privaban a las acciones que se ejercitaban en la demanda de su carácter de reales el que se les llamara de "tauteo foral", de petición de herencia, de nulidad de venta, de nulidad de declaración de herederos o de nulidad por falta de llamamientos forales y hacerse la venta de bienes troncales a extraños porque quien carecía de todo derecho e infringía clara y terminantemente las leyes forales; que en los autos se discutía una cuestión de derecho foral de Vizcaya sobre preferencia a suceder en bienes troncales de doña Ciriaca de la Peña y de su hija Emilia, lo que había de decidirse conforme a la Ley 8 del Título 21 del Fuero de Vizcaya, y según las demás leyes del Código Foral, y la Jurisprudencia aplicable, que no reconocía al padre o al marido el derecho a suceder en los bienes raíces troncales, pues sólo tenía ese derecho el actor como pariente tronquero más próximo; y que en la demanda formulada ante el Juzgado de Primera Instancia de Valmaseda se ejercitaba también la acción de nulidad de la venta de los bienes troncales de doña Ciriaca de la Peña y de su hija Emilia, no sólo contra los vendedores sino contra otras personas que se designaban nominalmente en el número 9 del suplico de la demanda, como eran don Angel Trueba, don Urbano y don Félix Santisteban, naturales y vecinos de Carranza; y en derecho alegaron que las acciones que se ejercitaban eran reales, porque se referían a cosas inmuebles, específicas, como eran las fincas situadas en la jurisdicción del Juzgado de Valmaseda en el Valle de Carranza poseídas e inscritas en común, en pro indiviso a nombre de doña Ciriaca de la Peña, de su madre doña Manuela Eguileor y de los hermanos de la primera, sobre cuyos bienes por parientes tronqueros más próximos, como era el actor don Nicolás Vicario, tenían derecho exclusivo para heredarlos, poseerlos y disfrutarlos contra los demandados y cualquiera otra persona que de ellos los hubiera adquirido porque eran extraños con relación a dichos bienes y carecían de la condición de tronqueros, por lo

que siendo reales las acciones que se ejercitaban, era aplicable la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al cual los únicos Tribunales competentes para conocer de la demanda eran los de Valmaseda, porqué dentro de su jurisdicción radicaban los inmuebles objeto de la contienda; que en la demanda no se aducía la existencia de ningún contrato, ni obligación que hubiese mediado entre los demandantes y los demandados, por virtud de los cuales tuvieran éstos una obligación personal dejada de cumplir, sino que por el contrario se trataba de la sucesión de doña Emilia Gil de la Peña, vizcaína de origen, dueña y poseedora, que había sido, de bienes troncales que radicaban en Carranza, jurisdicción del Juzgado de Valmaseda, sujetos al Fuero de Vizcaya, respecto de los cuales se ejercitaba la acción de petición de herencia, por su pariente tronquero más próximo, don Nicolás Vicario de la Peña, para que en virtud del derecho preferente que le asistía para suceder a doña Emilia, se declarara nulo el auto de declaración de herederos a favor de su padre y su marido, así como también los actos fraudulentos de enajenación de los bienes troncales que se habían realizado por la causante y sus herederos, sin los llamamientos forales de sus parientes que tenían derecho a anular; que era real la acción que asistía al actor contra los demandados para reclamar la entrega de los bienes y para lo demás que se pedía en la demanda; que como se trataba de una cuestión, sujeta al derecho foral de Vizcaya, por el mismo había que resolverla, ya que la legislación especial había quedado subsistente por el párrafo 2 del artículo 12 del Código Civil; que la sentencia del veinte de Junio de 1928, que se aducía por los demandados como argumento de la mayor importancia, para afirmar que no existían acciones mixtas, no tenía aplicación al caso de autos porque aparte de que una sola sentencia no constituía jurisprudencia; ella no era de aplicación a la legislación de Vizcaya regida por leyes especiales; que los demandados habían reconocido en su escrito promoviendo la competencia, que existían también otros documentos más que don Marcos Gil y don Agustín Díaz por lo que aunque fueran personales las acciones que se ejercitaban para su conocimiento, serían preferentes los Tribunales de Valmaseda, por residir en su término varios de los demandados conforme a la regla 1, párrafo 2 del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que esta ley en su artículo 62 (de la Ley de Enjuiciamiento civil); que esta regla 1,

admite la existencia de acciones mixtas, lo que reconocía el tratadista Manresa y todos los comentaristas de nuestro derecho y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo que mientras por otro precepto legal, no fuera derogada dicha regla, ésta tenía plena eficacia el Juzgado de Valmaseda, para conocer de la demanda, aun en el supuesto que las acciones que se ejercitaran fueran mixtas, que no lo eran, según se había expuesto;

Resultando: que el juez de primera instancia de Valmaseda de conformidad con el Fiscal, en 18 de abril de 1936 dictó auto no dando lugar a la inhibitoria propuesta por los demandados, por considerar que la razón fundamental alegada en el requerimiento de inhibición dirigido a este Juzgado por el de Madrid, es la de que el demandante ejercita acciones personales, por lo que la competencia de conocer de ella corresponde al Juzgado requirente, puesto que en él tienen su domicilio los demandados; ahora bien, en la demanda se deducen 13 peticiones, las tres primeras de las cuales, son: que se declare que determinados bienes inmuebles enclavados en este Partido judicial, son troncales, y están sujetos al fuero de Vizcaya; que se declaren que los demandados carecen de derechos para heredar los dichos bienes; y que se declare en cambio, que el demandante don Nicario Vicario tiene preferente derecho para heredarlos. Como consecuencia de tales peticiones se reclama también la nulidad de ventas y otros actos jurídicos realizados por los demandados relativamente a los repetidos bienes. Se ve por consiguiente que lo que en aquellas tres primeras peticiones se plantea, es que se decida a quien corresponde por título hereditario, la propiedad de los dichos bienes inmuebles, con los que claramente resulta el carácter real a ese respecto ejercitada puesto que el dominio o propiedad en el derecho real por excelencia y las acciones que para defensa y reconocimiento se utilizan han de ser forzosamente reales; y siendo real tal acción y radicando los inmuebles sobre (los) que versan, en este Partido, es inconcusa la competencia de este Juzgado para conocer y decidir en esa cuestión; que con respecto a las demás peticiones de la parte actora no hay nada que agregar a lo dicho porque tratándose de acciones que se ejercitan acumuladamente, todas han de resolverse y tramitarse conjuntamente, y desde (que) el momento en que el Juzgado de Valmaseda es competente para entender en la antes dicha, que es por cierto la fundamental de su competencia, se prorroga y extiende el conocimiento y resolución de las demás;

Resultando: que dirigidos oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 14 de los de Madrid, éste por auto de 28 de abril insistió en su competencia, y en consecuencia no habiéndose puesto de acuerdo ambos Juzgados, han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, ante el que han comparecido don Marcos Gil del Palacio y don Agustín Disa Güemes, bajo la representación del Procurador don Paulino Monsalve, y don Nicolás Vicario Peña, con la del Procurador don Santos Gandarillas y Estrada, habiéndose tramitado la competencia con arreglo a derecho y con audiencia del Ministerio Fiscal, que a propuesto fuera resuelta a favor del Juzgado de Valmaseda;

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Castán;

Considerando: que según Jurisprudencia muy reiterada de este Supremo Tribunal, cuando en una demanda se ejercitan varias acciones acumuladas, debe atenderse para determinar la competencia a su relativa importancia, dándose la preferencia a las que se ejercitan como principales, y con bases o fundamentos de las demás entabladas;

Considerando: que las acciones un tanto complejas, ejercitadas en la demanda que ha dado origen a la presente cuestión de competencia pueden ser referidas a dos grupos principales, constituidos el uno, por las acciones en defensa del derecho de troncalidad que pretende tener, conforme al Fuero de Vizcaya, don Nicolás Vicario de la Peña, sobre los bienes de la causante doña Emilia Gil de la Peña, procedentes de la línea materna de la misma, y que radican en el Valle de Carranza, jurisdicción del Partido de Valmaseda, e integrado el otro por las acciones en defensa del derecho de reserva lineal que conforme al artículo 811 del Código Civil alegan ostentar el citado don Nicolás Vicario y doña Manuela Gil Palacios sobre los bienes que a dicha doña Emilia le había correspondido por muerte de su madre, doña Ciriaca de la Peña, y de sus hermanos, don José María y don María Gil de la Peña;

Considerando: que, dentro del primer grupo figuran como fundamentales las acciones a que hacen referencia las tres primeras peticiones de la súplica de la demanda, o sean las de declaración, positiva o negativa, del derecho hereditario sobre los bienes inmuebles de abolengo, enclavados en el Valle de Carranza, las cuales tienen indudable carácter real, puesto que van dirigidas al reconocimiento y consecución de un derecho sobre cosas específicas del mundo exterior, y que se hace efectivo contra

los poseedores o ilegítimos titulares de las mismas, con entera independencia de toda obligación personal por parte de los demandados; siendo complementarias de dichas acciones y conexas con ellas, por perseguir su mismo fin práctico, las que se ejercitan para declarar nulos cuantos actos y documentos hubieran otorgado la causante y sus herederos don Marcos Gil y don Agustín Díaz Güenes, al objeto de eludir y burlar el derecho de troncaldad de los actores sobre los bienes raíces precitados;

Considerando: que igual naturaleza real, siquiera, no sean necesariamente inmobiliaria preponderan en las acciones del segundo grupo antes señalados, toda vez que ya sea propiamente troncal o meramente familiar el derecho que le da vida, siempre tienen aquéllas carácter persecutorio de bienes sustraídos a la estirpe en la partición hereditaria; sin que queda admitir (como declaró ya la sentencia de esta Sala de 21 de Noviembre de 1902) que la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 811 del Código civil pudieran hacerse imposible por medio de una simple transferencia de los bienes;

Considerando: que el requerimiento de inhibición promovido por los demandados y dirigido al Juzgado de Valmaseda por el de Madrid, se apoya fundamentalmente en dos razones: una, que las acciones ejercitadas en la demanda son de carácter personal, como derivadas de derechos intransmisibles, concedidos a determinadas personas en razón del parentesco con otra en cierto grado, y con determinadas condiciones, y otra, que no cabría discurrir sobre el supuesto de que dichas acciones tuvieran carácter mixtos, desde el momento que (estas a) las acciones de esta clase no tiene ya existencia en nuestro derecho según fué declarado por la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Junio de 1928; pero ambas consideraciones son del todo inconsistentes; pues la primera olvida que la clásica distinción de las acciones reales y personales es totalmente independiente de la clasificación de los derechos en transmisibles e intransmisibles (siquiera a estos últimos se le da a veces la denominación equívoca de personalísimos) y la segunda de esas tesis desconocen que, aun cuando el concepto doctrinal de un derecho mixto sea artificioso e inútil, y en este sentido haya rechazado las acciones mixtas la citada sentencia de 20 de Junio de 1928, no hay inconveniente en admitir dichas acciones (y están reconocidas por multitud de sentencias de este mismo tribunal, entre ellas la de 17 de Mayo de 1932) en el sentido, veramente procesal de

acciones complejas, de naturaleza personal y real, ejercitadas conjuntamente en una sola demanda;

Considerando: que sobre estas bases y supuesto que el fuero de las acciones reales mobiliarias, previsto en la regla segunda, del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no puede ser de aplicación al presente caso, ya que no le ha invocado ninguna de las partes, ni se ejercitan acción alguna sobre bienes muebles o semovientes suficientemente determinados, es indudable que la presente contienda, ha de resolverse en favor del Juzgado requerido, o sea el de Primera Instancia de Valmaseda, pues al ser reales las acciones fundamentales ejercitadas en la demanda les es pertinente el fuero de la situación de los inmuebles como fuero *exclusivo* a virtud de la regla tercera del propio texto; y ni se entiende que el carácter complejo de las acciones entablada puede atribuirles la consideración de mixtas, regirá ese mismo fuero del lugar en que las fincas se encuentran como fuero *electivo* en mérito de la opción que concede la regla 4 del repetido artículo, y que se habría, de reputar utilizada por los aquí demandantes,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los autos que han dado origen a esta cuestión de competencia corresponden al Juzgado de Primera Instancia de Valmaseda, a que con certificación de la presente se le remitirán todas las actuaciones, poniéndose esta resolución en conocimiento del de igual clase número 14 de Madrid, y siendo las costas ocasionadas, de oficio.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia," lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Léida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don José Castán estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 13 de Mayo de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Tribunal Industrial de Barcelona, a instancia de don José Solé Segalá, obrero, contra don José Bolaña, no constando el segundo apellido ni la profesión, ambos vecinos de Barcelona, sobre reclamación por accidente de trabajo; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infrac-

ción de ley, interpuesto por la Mutualidad Industrial de Accidentes del Trabajo, representada por el Procurador don Eduardo Morales y defendida por el Letrado don Antonio Vidal y Moya; no habiendo comparecido ante el Tribunal las otras partes;

Resultando: que en 23 de Agosto de 1935, don José Solé Segalá, promovió ante el Tribunal Industrial de Barcelona, contra don José Bolaña, demanda en reclamación de indemnización por accidente sufrido trabajando por orden y cuenta del patrono demandado;

Resultando: que admitida la demanda y previo acto de conciliación sin avenencia, se celebró el juicio por todos sus trámites, con oposición del demandado, sometiéndose al Jurado el siguiente veredicto: Preguntas:

Primera. — ¿El demandante don José Solé trabajaba en el Garage de don José Bolaña en 19 de Junio último con el jornal o salario semanal de 70 pesetas? Sí;

Segunda. — ¿El expresado día 19 de Junio último, tuvo el actor la desgracia, trabajando por cuenta de su patrono y al hacer un esfuerzo violento, de producirse una hernia inguinal izquierda? Sí.

Tercera. — ¿Por el contrario, la hernia que sufre el demandante es congénita y sin realización con el esfuerzo realizado por el trabajo? No;

Cuarta. — ¿Por consecuencia de la hernia necesitó el demandante de curación hasta el día 10 de Septiembre del corriente año? Sí;

Quinta. — ¿Se le adeudan al actor por los demandados las 3/4 de jornal correspondientes desde el 19 de Junio hasta el 10 de Septiembre del corriente año? Sí;

Sexta. — ¿Ha gastado el demandante por su cuenta 1,000 pesetas en asistencia médica y 466 pesetas en la de Clínica? Sí;

Séptima. — ¿Se le adeudan al actor por los demandados las sumas a que se refiere la pregunta sexta? Sí, y

Octava. — ¿Tenía el demandado don José Bolaña asignado al obrero demandante en el día del accidente en la entidad Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial de Accidentes del Trabajo? Sí;

Resultando: que el Tribunal Industrial de Barcelona, en 14 de Diciembre de 1935, dictó sentencia por la que condenó a don José Bolaña y en su sustitución a la entidad Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial de Accidentes del Trabajo, a que paguen al actor don José Solé Segalá, la cantidad de 1,466 pesetas gastadas por este último en asistencia médica y de

clínica, y además a que dentro del plazo de 15 días constituyan en la Caja Nacional el capital necesario para que el propio demandante pueda disfrutar de una renta igual al 25 por 100 del salario de 70 pesetas semanales que percibía; contra la anterior sentencia por la Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial de Accidentes del Trabajo, se preparó recurso de casación por infracción de ley; elevándose los autos a este Tribunal Supremo;

Resultando: que don Eduardo Morales, en representación de la Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial de Accidentes del Trabajo, formalizó el recurso preparado por dicha entidad al amparo de los artículos 487, párrafo 1, 488 del Código de Trabajo y número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; siendo los motivos de casación, infracción del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo; el artículo 19 de dicho Reglamento en relación con el 252 del Código del Trabajo; y las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 1927, y 19 de Octubre de 1928; 20 de Marzo de 1929; y 29 de Marzo de 1931; el Ministerio Fiscal informó en el sentido de declarar que el recurso era improcedente por incompetencia de la Sala;

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: que alegada por el Ministerio Fiscal la excepción de incompetencia de esta Sala para entender en la contienda objeto de esta litis por tratarse de cuantía que no excede de 2.500 pesetas y proceder contra las sentencias de instancia dictadas en los juicios sobre reclamaciones que no superen aquella cantidad, el recurso de revisión ante la Audiencia Territorial y no el de casación, es forzoso resolver previamente el problema planteado teniendo en cuenta para ello los preceptos aplicables al caso, en relación con las pretensiones de la demanda y los pronunciamientos del fallo impugnado;

Considerando: que en el número 3 del artículo 487 del Código del Trabajo, establece el recurso de casación por infracción de ley cuando cualquiera que sea la materia litigiosa, la cuantía de ésta exceda de 2.500 pesetas, y si bien en términos generales esta valoración de lo que es objeto de controversia se determina por las pretensiones formuladas en el juicio por las partes y ella sirve de base para la procedencia de los recursos correspondientes a casación o

revisión según los casos, es preciso reconocer que si la sentencia condena al pago de mayor suma de la que se ventila, en cantidad superior a las 2.500 pesetas, la cuantía litigiosa, por virtud de este pronunciamiento quedó automáticamente elevada, y por su importancia, debe tener las garantías procesales que la Ley señala a las de aquella entidad, ya que de otra suerte el propósito que guió al legislador al conceder al litigante de asuntos valorados en más de aquella suma el recurso extraordinario como mayor posibilidad de acierto de las decisiones, se vería frustrado si de hecho se le condenase en esa medida, sin que el recurso de revisión concedido le pudiese servir de salvaguarda, dada la posibilidad de ser confirmada la sentencia, ya que todos los pronunciamientos de ella quedan sometidos a la revisión;

Considerando: que en el presente caso, si bien el actor reclama, por los conceptos que expresa, suma inferior a 2.500 pesetas, como la sentencia condena a mayor cantidad que ésta, procede que se resuelva en el fondo el recurso interpuesto porque la cuantía viene dada por aquélla, y produce la competencia de esta Sala a los fines expresados, cualquiera que sea la resolución que se adopte, en cuanto al problema planteado de incongruencia y de plus petitio, porque éste afecta al fondo del asunto y sólo puede ser resuelto por el que tiene competencia para entender de él;

Considerando: que la información previa a la declaración de incapacidad por hernia sufrida en Accidente del Trabajo, impuesta por el artículo 19 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, debe contener entre otros requisitos, la determinación de los antecedentes personales del herniado, pero no detalla los medios de prueba que se habrán de aportar para ponerlos de relieve, ni el número y la cuantía de ellos, siendo suficiente que consten de modo que al juzgador pueda tenerlo en cuenta en su sentencia a los efectos de apreciar el estado de salud, predisposición o enfermedad de la clase expresada del obrero accidentado, y como quiera que en la información practicada con motivo de la hernia que sufre José Solé Segalá se acreditó el extremo de que se trata por la declaración del propio patrón, quien afirma "que desde hace unos 14 años tiene al obrero a su servicio, siendo éste un hombre de fuerte contextura y que por tal motivo, al entrar a prestar

servicios, no se le sometió a reconocimiento alguno", es inconcuso que aparecen datos suficientes sobre el particular aludido, que revelan el estado de salud completa del José Solé y si bien no fué objeto de reconocimiento médico al celebrar el contrato de trabajo para averiguar si padecía hernia o tenía predisposición orgánica para ella, tal omisión la aprecia el artículo 20 del Reglamento como presunción juris tantum de la sanidad del lesionado en tal momento inicial del ejercicio de su profesión;

Considerando: que es inexacto, como el recurso afirma, que los dictámenes médicos hayan sido emitidos por escrito y ratificados a la presencia judicial, porque precisamente el del médico don Francisco Chacón, que asistió en los primeros momentos al lesionado, fue rendido directamente ante el Negociado de accidentes del trabajo, que practicaba la información;

Considerando: que si bien esta, normalmente debe ser practicada en un solo acto, no hay precepto que imponga esta formalidad como de carácter ineludible, máxime cuando el realizarla en varias sesiones no sea imputable al obrero por no facilitar en su instancia todos los datos y pruebas que trata de utilizar sino al organismo que la realiza, y como la que nos ocupa se llevó a efecto en tres sesiones, con intervalos de 2 días de la primera a la segunda y de uno a la tercera, por causas ajenas al obrero, aparece notorio que no adolece de vicio, procesal que la invalide;

Considerando: que por ello debe ser desestimado el motivo 1 del recurso en cuanto a los particulares expresados;

Considerando: que el artículo 1.692, número 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concede el recurso de casación por infracción de ley cuando el fallo contenga más de lo pedido y en este abuso de facultades incurrió la sentencia al conceder al obrero José Solé derecho a la indemnización correspondiente por la incapacidad parcial permanente derivada de la hernia sufrida, siendo así que ni en la demanda ni el acto del juicio formuló tal petición, que limitó a los 3/4 de jornal desde el 19 de Junio al 10 de Septiembre de 1935, y a 1.000 pesetas por gastos médicos y 466 pesetas de los ocasionados en la Clínica, sin duda porque operado de la hernia, ya no existía la incapacidad, y las sumas de estas dos últimas partidas representaban los gastos ocasionados en la curación de aquélla;



Considerando: que en méritos de lo expuesto debe ser acogido el recurso en el extremo aludido.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial de Accidentes del Trabajo, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia dictada por el Tribunal Industrial de Barcelona en 14 de Diciembre de 1935; y librese la certificación correspondiente al Juez Presidente del Tribunal Industrial mencionado con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia, y Colección Legislativa, la pronunciamos: mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — E. Iglesias Portal. — D. Ferrer Fernandez. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 13 de Mayo de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Tribunal Industrial de Gerona por doña Concepción Busquets Jordá, sin profesión especial, vecina de Badia, contra la Compañía de Seguros "L'Unión", domiciliada en Barcelona, el patrono don Amadeo Fabra Canades, contratista, y doña Magdalena Aulina Saurina, propietaria, ambos vecinos de Bañoles, sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo; pendiente ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Compañía de Seguros L'Unión, representada ante este Tribunal por el Procurador don Fernando Pinto Gómez y defendida por el Letrado señor Camara, no habiendo comparecido las otras partes;

Resultando: que ante el Tribunal Industrial de Gerona, en 6 de Febrero del año próximo pasado, doña Concepción Busquets Jordá, por sí y como representante legal de sus hijos menores, doña Pilar, doña Remedios y don Lorenzo, formuló demanda contra la Compañía de Seguros L'Unión, y los patronos don Amadeo Fabra Canades y doña Magdalena Aulina Saurina, sobre reclamación por accidente de trabajo, sufrido por su

marido, que le ocasionó la muerte, trabajando por cuenta del patrono;

Resultando: que admitida la demanda y previa el acto de conciliación sin avenencia, se celebró el juicio por todos sus trámites, sometiendo al Jurado el veredicto siguiente: Preguntas:

Primera. — ¿Pedro Durán Riera, el día 6 de Septiembre de 1935, falleció cuando auxiliaba a otros obreros caídos en un pozo propiedad de Magdalena Aulina? Sí;

Segunda. — ¿El obrero fallecido trabajaba a las órdenes del Amadeo Fabra Canades? Sí;

Tercera. — ¿Trabajaba en la construcción del pozo en el cual halló la muerte? No;

Cuarta. — ¿Trabajaba como peón albañil en uno de los edificios de Casa Nostra, de la cual es propietaria Magdalena Aulina y contratista Amadeo Fabra? Sí;

Quinta. — ¿Percibía como salario la cantidad de 8'80 pesetas diarias en concepto de peón? Sí;

Sexta. — ¿La póliza de Seguros unida a los autos, estaba vigente entre el patrono Amadeo Fabra y la Compañía aseguradora L'Unión, en el accidente? Sí;

Resultando: que con fecha 24 de Abril del año próximo pasado, se dictó sentencia por el Tribunal Industrial de Gerona, cuya parte dispositiva dice: "que debo condenar y condeno a la Compañía aseguradora demandada L'Unión a que satisfaga a la demandante Concepción Busquets Jordá, vecina de Bañolas, esposa del obrero fallecido Pedro Durán Riera, y a sus tres hijos menores de edad de 18 años; Pilar, Remedio y Lorenzo Durán Busquets, una pensión igual a la mitad del salario que percibía el referido obrero Durán, o sea la cantidad anual de 1.378'80 pesetas, más la cantidad de 100 pesetas en concepto de gastos de sepelio, que deberán entregarse a la actora, absolviendo a los demás demandados de las reclamaciones contra los mismos formuladas", contra la anterior resolución, la representación de la Compañía de Seguros L'Unión, preparó recurso de casación por infracción de ley, elevándose los autos a este Tribunal Supremo;

Resultando: que por el Procurador don Fernando Pinto Gómez, en nombre de la Compañía de Seguros L'Unión, formalizó el recurso preparado consistente: Primero: infracción de los artículos 1 y 6 de la Ley de accidentes en la Industria, de 4 de Julio de 1932, que comete el señor Presidente del Tribunal Industrial de Gerona al aplicarlos en los Considerandos de

la sentencia recurrida indebidamente, los preceptos contenidos en el artículo 1 que citamos y por falta de aplicación los del artículo 6 que nos autoriza el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y segundo: fundado también en el mismo número del artículo 1.392 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los artículos 385 del Código de Comercio en relación con el 1.281 y 1.283 del Código Civil, referente al contrato de Seguros y su interpretación en relación con el 157 del Reglamento de Accidentes: el Ministerio Fiscal informó en el sentido de que el recurso era improcedente;

Resultando: que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones de Ley con la salvedad de la donación originada por la rebelión militar;

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: que se entiende por accidente del trabajo, según la Ley, toda lesión corporal que el operario sufre con ocasión, o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, de donde se infiere que la relación de causa a efecto requerida entre la índole de la actividad profesional y el percance sufrido, no es tan directa o ineludible que excluya de ella otros actos, realizados por el obrero en función de tal en beneficio del propio patrono, pero en sitio diferente del convenido, siempre que por la urgencia de estos servicios, no pueda éste interesarlos, sea lógico interpretar su protesta voluntaria como autorizadora de los mismos y se supla una obligación que le insume y que por las apremiantes circunstancias del caso no puede atender;

Considerando: que reconocido por el veredicto en las preguntas primera y tercera que Pedro Durán Riera, que trabajaba como peón de albañil en una de las edificaciones de la propiedad de Magdalena Aulina, de la que era contratista Amadeo Fabra, fué a auxiliar a otros obreros caídos en un pozo en construcción, perteneciente a la expresada dueña y a cargo del propio contratista, y a consecuencia de ello falleció, aparece claro que por tratarse de servicios que el obrero, ante la inminencia del caso, prestó para salvar a trabajadores que tenía el mismo patrono, en ocasión en que éste no pudo organizar los trabajos de salvamento y suplicando razonablemente su iniciativa, si bien desplazó de momento sus actividades ordinarias, los que realizó eran una prolongación de aquéllas, da-



dos los móviles y finalidad expresados, y el accidente que le causó la muerte, por ser originado por fuerza mayor extraña al trabajo que en tal momento prestaba, se halla comprendido en el artículo 1 en relación con el 6 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria;

Considerando: que por ello debe ser desestimado el motivo 1 del recurso;

Considerando: que la póliza vigente entre el patrono Amadeo Fabra y la Compañía L'Unión, a que se refiere la pregunta 6 del veredicto, excluye del seguro pactado, los accidentes producidos en trabajos de pozos, y como el de que se trata fué ocasionado en un pozo, según reconoce la primera pregunta, no alcanza a dicha Compañía responsabilidad alguna derivada del contrato expresado y por ello es procedente el motivo segundo del recurso que debe ser accedido.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la Compañía de Seguros L'Unión, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por el Tribunal Industrial de Gerona en 24 de Abril del año próximo pasado; y líbrense la certificación correspondiente al Tribunal Industrial mencionado con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — E. Iglesias Portal. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Iglesias Portal estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 14 de Mayo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria, suscitada por el Juzgado Municipal de Tuy al de igual clase número 1 de los de Zaragoza para conocer del juicio verbal interpuesto ante el último por don Pedro Hernández Luna, industrial con domicilio en Zaragoza, contra don Modesto Rodríguez Conde, comerciante, vecino de Tuy, sobre reclamación de cantidad,

pendiente ante esta Sala; habiendo comparecido ante este Tribunal don Pedro Hernández Luna, representado por el Procurador don Luis Villorio y defendido por el Letrado (ilegible), no habiendo comparecido la otra parte;

Resultando: que en fecha 15 de Noviembre de 1935, el Procurador don Jesús Romero, a nombre de don Pedro Hernández, dedujo ante el Juzgado Municipal, número 1 de los de Zaragoza, demanda en juicio verbal civil contra don Modesto Rodríguez Conde, alegando, que éste debía al actor la suma de 521'05 pesetas, importe de géneros suministrados según probaría en su día;

Resultando: que citado el demandado compareció ante el Juzgado Municipal de Tuy, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que como no había celebrado con el actor contrato de ninguna especie ni nada le debía, y como éste ejercitaba una acción personal, los únicos Tribunales competentes para conocer de la misma eran los de domicilio del demandado, ante los que comparecía;

Resultando: que el Juez Municipal de Tuy, de conformidad con el Fiscal, en 13 de Diciembre de 1935, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal número 1 de los de Zaragoza, y dando traslado al demandante, éste se opuso a la competencia planteada, alegando, que la acción que se ejercitaba era personal pero dimanante de un contrato de compraventa de géneros, los que habían viajado de cuenta y riesgo del comprador, y siendo su importe pagadero en Zaragoza, domicilio del demandante por lo que a tenor de lo que se disponía en la regla 1 del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1,171 del Código Civil, los únicos Tribunales competentes para conocer de la reclamación eran los de dicha población; acompañando al escrito una factura en la que consta la siguiente cláusula: "Para todos los efectos dimanantes de esta factura, el comprador se somete al fuero y plaza del vendedor";

Resultando: que el Juez Municipal número 1 de los de Zaragoza, de conformidad con el Fiscal, en 30 de Diciembre de 1935, dictó auto no dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Tuy, éste, por el suyo de 20 de Febrero de 1936, insistió en su competencia, y en consecuencia, no habiéndose

puesto de acuerdo ambos Juzgados, han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo;

Resultando: que unido a los autos, por acuerdo de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, para mejor prever, testimonio de la carta obrante en las actuaciones seguidas por don Pedro Hernández Luna ante el Juzgado Municipal número 2 de los de Zaragoza, cuyo tenor literal es el que sigue: "Bazar y Ferretería.—Venta al por mayor y menor. — Tuy. — Modesto R. Conde. — Tuy, 3 de Marzo de 1932. — Señor don Pedro Hernández Luna. — Zaragoza. — Muy señor mío: He recibido sus remesas de cortes de 27 de Enero último, y la de 10 de Febrero, resultando algunos pares conformes de los del Lote, así como también de los servicios como muestra. — Como las facturas están extendidas a 30 días, y estando en este momento en esta su casa su señor representante señor Sánchez Abelenda, se lo participo para que no disponga del importe de ninguna de las facturas indicadas, interin no examine el género detenidamente y le pase nota de lo que me hago cargo y dejo por su cuenta. — El señor Sánchez me autoriza para ofrecer los cortes que no me sean convenientes, pasándole nota de la proposición que pueda tener antes de su devolución. Es todo cuanto tiene que decirle su muy afectísimo seguro servidor, q. e. s. m., M. Rodríguez" Rubricado.

Resultando: que en la tramitación de estas competencias se han cumplido las prescripciones legales, habiendo emitido su informe el Ministerio Fiscal en el sentido de que debe resolverse a favor de Zaragoza;

Siendo Ponente el Magistrado don Luis Fernández Clérigo;

Considerando: que la acción ejercitada en la demanda se origina en un contrato de compraventa de géneros de comercio, adquiridos en el establecimiento del actor, sito en Zaragoza, y aunque el demandado niega la existencia del contrato para hacer prosperar el propio fuero, como quiera que se ha unido a este rollo para mejor proveer el testimonio de una carta suscrita por dicho demandado don Modesto Rodríguez Conde, en la que reconoce haber recibido la remesa de géneros cuyo precio se reclama y obra también en las actuaciones la copia de la factura correspondiente en la que se hace constar que aquéllos se remitieron por cuenta y riesgo del comprador; ha de estimarse acre-

ditado al tenor de estos documentos que merecen la consideración de principios de prueba a los defectos de esta competencia, no sólo la realidad del contrato, sino que los géneros fueron entregados en Zaragoza, siendo por tanto el Juzgado de esta ciudad el competente para conocer del juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 1.500 del Código Civil y en la regla 1 del 62 de la Ley de Enjuiciamiento del mismo orden,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de la cuestión de competencia corresponde al Juzgado Municipal número 1 de Zaragoza, al que se remitirán las actuaciones, poniéndolo en conocimiento al de igual clase de Tuy, siendo de oficio las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Gerardo Fentanes. — El Magistrado señor Fernández Clérigo votó en Sala y no pudo firmar. — Demófilo de Buen. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Luis Fernández Clérigo, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 14 de Mayo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juez de Primera Instancia número 3 de Bilbao al de igual clase de Tarrasa, para conocer del juicio ejecutivo instado ante el último por don Elías Radiella Carné, proponentario, con domicilio en Tarrasa, contra la herencia yacente de don Manuel Magrá, sobre reclamación de cantidades habiendo comparecido ante este Tribunal, doña María Angeles Cortadí, viuda de don Manuel Magrá por sí y como representante legal de sus menores hijos, don Angel, doña María y doña Ana María Magrá Cortadí, representados por el Procurador don Francisco del Pozo Pastrana y el actor representado por el Procurador don Antonio Górriz Zarco;

Resultando: que con fecha 21 de Febrero del último año, don Elías Radiella Carné, como propietario de la casa "Hijo de Emi-

lio Radiella", dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Tarrasa demanda en juicio ejecutivo contra don Manuel Magrá, o la herencia yacente o ignorados herederos de dicho señor, en reclamación de la cantidad de 10.142 pesetas, treinta y cinco céntimos, intereses legales, gastos de protesto y resaca alegando que el actor como dueño de la entidad "Hijos de Emilio Radiella", domiciliada en Tarrasa, había remitido al demandado diversas partidas de género para cuyo cobro se giraron letra de cambio que importaban en junto la suma dicha, que no habían sido satisfechas a su debido tiempo por lo que fueron protestadas por falta de pago y que como se trataba de cantidad líquida y no pagada sin que se hubieran tachado de falsas las aceptaciones en el acto del protesto procedía despachar la ejecución con el total que se reclamaba importante 10.187'15 pesetas; y que los Tribunales de Tarrasa eran los únicos competentes, para conocer de la demanda ejecutiva, puesto que el pago de la cantidad que motivaba se derivaba del suministro de géneros que se habían hecho por el actor demandado las cuales habían de satisfacer en Tarrasa, sin que el hecho de librarse los giros implicara dejación de su jurisdicción; y después de citar en derecho los fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia condenando a los demandados a que pagaron al actor la suma de 10187'15 pesetas para costas; acompañando al escrito varias letras de cambio y una factura en blanco redactada en catalán a nombre de "Hijos de Emilio Radiella Ribas" — Tarrasa — en la que se dice al margen "pagadera en esta Ciudad, toda otra facilidad acordada no constituye derogación de domicilio que se establece para efectos legales en esta plaza y sus Juzgados son los únicos competentes";

Resultando: que emplazados los demandados compareció ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Bilbao, doña María de los Angeles Cortadí, viuda de don Manuel Magrá, por sí y como representante legal de sus hijos menores don Angel, doña María Lourdes y doña Ana María Magrá Cortadí, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: que los demandados eran los legítimos herederos del señor Magrá como se acreditaba con los certificados de defunción, certificación de actas de última voluntad y testamento de

aquél; que los Tribunales de Tarrasa no eran competentes para conocer de la demanda, ya que su competencia la hacía derivar el actor de una factura en blanco en la que se contenían determinadas condiciones pero que no estaba firmada por el causante de los demandados y como por otra parte las letras de cambio que habían servido de base a la ejecución estaban domiciliadas en Bilbao a los Tribunales de esta población correspondía conocer de la misma conforme a lo que se disponía en los artículos cincuenta y nueve, y regla primera del sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determinaba las excepciones admisibles en los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio, conforme a lo que se determinaba en el mil cuatrocientos ochenta del mismo cuerpo legal;

Resultando: que el Juez de Primera Instancia número 3 de los de Bilbao, de conformidad con el Fiscal en 7 de Marzo del último año dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por los demandados, y dirigido (a) oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Tarrasa y dado traslado al demandante este se opuso a la competencia planteada, alegando que si bien era cierto que la demanda se derivaba de no haber pagado el señor Magrá una letra de cambio, éstas tenían su origen en un contrato de compraventa de géneros propios de la industria a que se venía dedicando el demandante; que al la demanda, ni nadie, había negado las relaciones comerciales que habían existido entre el causante de los mismos y el actor, como tampoco el origen de las letras, acompañando al escrito duplicado de facturas;

Resultando: que el Juez de Primera Instancia de Tarrasa, de conformidad con el Fiscal, en 24 de Marzo del último año, dictó auto no dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Bilbao, éste por auto de 20 de Abril del último año, insistió en su competencia; y, en consecuencia, no habiéndose puesto de acuerdo ambos Juzgados, han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, en donde se ha dado a las mismas la tramitación que la ley establece, oyéndose al Ministerio Fiscal, el que informó en el sentido de que debía resolverse a favor del Juzgado de Bilbao.

Siendo Ponente el Magistrado don Gerardo Fentanes Portela.

Considerando: que en este caso al amparo del privilegio de los artículos quinientos veintinueve del Código de Comercio y mil cuatrocientos veintinueve, número cuarto, y mil cuatrocientos sesenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ejercita en este juicio singular, acción personal ejecutiva, que dimana exclusivamente del contrato y letras de cambio domiciliadas en Bilbao, con independencia absoluta del causal de compra venta que pudiera generarse y por consiguiente, debe conocer de la demanda ejecutiva, en cuanto se dirige contra el aceptante de la cambial o sus derechohabientes, el Juez del lugar donde fueron aceptadas y deben pagarse, cualquiera que sea el contrato originario del de cambio, conforme al artículo sesenta y dos regla primera de la citada ley y doctrina de jurisprudencia.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Tarrasa; declarando las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" y "Colección Legislativa", la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Gerardo Fentanes. — El Magistrado señor Fernández Clérigo votó en Salá y no pudo firmar. — Demófilo de Buen. — Rubricados.

Publicación: leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Gerardo Fentanes Portela, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafin Zamora. — Rubricado.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REQUISITORIAS

Don José María de Argacha Elorza, Subdelegado Marítimo de Tortosa, Instructor del expediente por pérdida de la Cartilla Naval del inscripto Manuel Miró Parés.

Hago saber: Que justificada la pérdida de la Cartilla Naval del referido inscripto de Marina Manuel Miró Parés, folio 23 de 1930 de este Distrito, se declara nula y sin ningún valor, incurriendo en responsabilidad quien la posea y no haga

entrega de ella en esta Subdelegación.

Tortosa, 2 Diciembre de 1937.—  
El Juez Instructor (ilegible).  
J. M.—1.896.

Don José María de Argacha Elorza, Subdelegado Marítimo de Tortosa, Instructor del Expediente por Pérdida del nombramiento de patrón de pesca de Pedro Llambrich Brull.

Hago saber: Que justificada la pérdida del título de patrón de pesca del referido Pedro Llambrich Brull, se declara nulo y sin ningún valor el referido documento, incurriendo en responsabilidad quien lo posea y no haga entrega de él en esta Subdelegación.

Tortosa, 2 Diciembre de 1937.—  
El Juez Instructor, José María de Argacha.

J. M.—1.897.

SANCHEZ LUCAS (Antonio), hijo de Antonio y de Antonia, natural de Murcia, provincia de ídem, domiciliado últimamente en Murcia, sabe leer y escribir, procesado por deserción de causa número 167 de 1937, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina don Luis Fernández Ortega, en Intendencia (Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 2 de Diciembre de 1937.—El Juez Instructor, Luis Fernández Ortega.—El Secretario, Jesús Nadal.

J. M.—1.898.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Por el presente hago saber: Que con el número 585 de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional llevada a cabo por la Comisión de Incautaciones del Consejo Municipal de Torreperogil (Jaén), contra los bienes de Luis Muñoz-Cobo Arredondo, por abandono de sus bienes, que afecta a la finca siguiente: casa número 5 de la calle San Poado de la Villa de Torreperogil (Jaén).

Casa número 5 de la calle Salida al Prado de la expresada villa.

Casa número 5 de la calle Paseo 14 de Abril de dicha villa.

Casa número 7 de la misma calle y villa que la anterior.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los

bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también bajo su responsabilidad, a los gestores oficios que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo en su caso u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su cumplimiento en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 9 de Diciembre de 1937.—El El Secretario. Ilegible.

I. O.—1.898.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Por el presente hago saber: Que con el número 586, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Sindicato Unico de Campesinos y Oficinas varios, afecto a la C. N. T. A. I. T. de Torrequebradilla (Jaén), contra los bienes de Rodrigo Aranda Lendínez, por abandono de los mismos, que afecta a la finca siguiente: casa Palacio, número 1, sita en el término de Torrequebradilla (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba, supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Jaén, se libre el presente en Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937. — El Secretario, Ilegible.

J. O.—1.899.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Por el presente hago saber: Que con el número 587, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Sindicato de Albañiles afecto a la C. N. T., de Ubeda (Jaén), contra los bienes de Herederos de Pedro Martos, por considerarles contrarios al régimen, que afecta a la finca siguiente: obra en construcción sita en la calle de Galán y García Hernández, número 19, de Ubeda (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también bajo su responsabilidad, a los gestores oficiales que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libre el presente en Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937. — El Secretario, Ilegible.

J. O.—1.900.

MOLINA ZAPATA (Mateo), de 40 años, hijo de Francisco y de Inocencia, de estado casado, natural de Aguilas (Murcia), vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la calle de Cabañes, Cuartel Espartacus, de profesión jornalero, procesado en causa número 138, de 1937, sobre ocupación de explosivos; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16, de Barcelona. Secretaría de don Juan Bruses Vives, bajo apercibi-

bimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 14 de Diciembre, 1937. El Juez, Ilegible.

J. O.—1.901.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Por el presente hago saber: Que con el número 589, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional llevada a cabo por la Administrativa de las Juventudes Libertarias de Ubeda (Jaén), contra los bienes de Antonia Orozco, ex Marquesa de Cullás, por abandono de aquéllos que afecta a la finca siguiente: casa vivienda sita en la Plaza de San Pedro, sin número, de la ciudad de Ubeda (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiales que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libre el presente, en Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937. — El Secretario, Ilegible.

J. O.—1.902.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Por el presente hago saber: Que con el número 600, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional llevada a cabo por el Comité del Radio Comunista de Guarromán (Jaén), contra los bienes de Agueda Hervele Avi, por considerarla contraria al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa vivienda, sita en la calle de Linares, número 13, de la villa de Guarromán (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado

por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiales que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libre el presente, en Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937. — El Secretario, Ilegible.

J. O.—1.903.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hago saber: Que con el número 592, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad Obrera de los Villares (Jaén), contra los bienes de Luis Cabrera Callejón, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa-vivienda, sita en la calle de Francisco Bonilla, número 16 de Los Villares (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiales que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no

no verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 9 de Diciembre de 1937.—El Juez instructor, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—1.904.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hago saber: Que con el número 654, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Consejo Municipal de Pego (Alicante), contra los bienes de José Pastor Rodríguez, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 1 de la calle de Largo Caballero, antes Mayor de Pego (Alicante).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Alicante, se libra el presente en Barcelona a 9 de Diciembre de 1937. El Juez instructor, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—1.905.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hago saber: Que con el número 655, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Consejo municipal de Pego (Alicante), contra los bienes de Juan Bautista González Pastor, por considerarle contrario al régimen, que afectan a las fincas siguientes: casa

número 49 de la calle de Javier Bueno, de Pego (Alicante); casa número 35 de la calle de Camilo Pérez Pastor, de dicho pueblo.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Alicante, se libra el presente en Barcelona a 9 de Diciembre de 1937. El Juez instructor, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—1.906.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hago saber: Que con el número 588, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Federación Local de Sindicatos Unicos (C. N. T.-A. I. T.), de Ubeda, contra los bienes de los Carmelitas Descalzos de San Juan de la Cruz, de Ubeda (Jaén), por ser contrarios al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 2 de la calle del Carmen, de la ciudad de Ubeda (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad

o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 9 de Diciembre de 1937.—El Juez instructor, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—1.907.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hago saber: Que con el número 615, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sección de Agricultura de Valverde, afecto al Sindicato de Elche (Alicante), contra los bienes del Sindicato Agrícola de Valverde Alto, por considerarlo contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: los locales y enseres del Sindicato Agrícola de Valverde Alto, sitos en el término municipal de Elche (Alicante).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Alicante, se libra el presente en Barcelona a 9 de Diciembre de 1937. El Juez instructor, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—1.908.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al ser-



vicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hago saber: Que con el número 384, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Casa del Pueblo U. G. T. de Cabra del Santo Cristo (Jaén), contra los bienes de Miguel Rodríguez Bustos, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa-vivienda, sita en la calle de Horno Bajo, número 2, de la villa de Cabra del Santo Cristo (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 9 de Diciembre de 1937.—El Juez instructor, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—1.909.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hago saber: Que con el número 385, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Casa del Pueblo U. G. T. de Cabra del Santo Cristo (Jaén), contra los bienes de Juan Moreno Raya, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa-vivienda, sita en la calle de Horno Alto, número 1, de la Villa de Cabra del Santo Cristo (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 9 de Diciembre de 1937.—El Juez instructor, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—1.910.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hago saber: Que con el número 383, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Casa del Pueblo U. G. T. de Cabra del Santo Cristo (Jaén), contra los bienes de Bernardo Olmedo Rodríguez, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa-vivienda, sita en la calle Real, número 10, de la villa de Cabra del Santo Cristo (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 9 de Diciembre de 1937.—

El Juez instructor, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—1.911

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hago saber: Que con el número 382, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Casa del Pueblo U. G. T. de Cabra del Santo Cristo (Jaén), contra los bienes de Adolfo del Moral Lajara, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa-vivienda, sita en la calle de Huertas, número 34, de la villa de Cabra del Santo Cristo (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 9 de Diciembre de 1937.—El Juez instructor, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—1.912

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el número 381 de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Casa del Pueblo, U. G. T., de Cabra del Santo Cristo (Jaén), contra los bienes de los herederos de Miguel Rodríguez Pajares, por considerarlos contrarios al régimen, que afecta a la finca siguiente: Casa vivienda, sita en la calle de las Parras, número 13, de la villa de Cabra del Santo Cristo (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los

propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrecen prueba supletoria para acreditar dichos extremos si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937.—Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—1.913.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el número 380 de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Casa del Pueblo, U. G. T., de Cabra del Santo Cristo (Jaén), contra los bienes de Francisco José del Peral García, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: Casa vivienda, sita en la calle de Horno Bajo, número 8, de la villa de Cabra del Santo Cristo (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrecen prueba supletoria para acreditar dichos extremos si por causa justi-

ficada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937.—Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—1.914.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el número 368 de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Agrupación local del Partido Sindicalista de Jaén, contra los bienes de Aurora Caballero Pérez, por considerarla contraria al régimen, que afecta a la finca siguiente: Casa vivienda, sita en la calle Merced Baja, número 4, de Jaén.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrecen prueba supletoria para acreditar dichos extremos si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937.—Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—1.915.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el número 367, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Comité Radio Primero de las Juventudes Socialistas Unificadas

de Jaén, contra los bienes de Juana Cantos Rosa, por considerarla contraria al régimen, que afecta a la finca siguiente: Casa vivienda, sita en la calle El Horno, número 2, de Jaén.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrecen prueba supletoria para acreditar dichos extremos si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937.—Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O. 1.916.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el número 366, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Comité Local de Juventudes Socialistas Unificadas de Jaén, contra los bienes de Miguel Sánchez, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: Casa vivienda, sita en la calle de Ruiz Zorrilla, núm. 59, de Jaén.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que

acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937.—Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—1917.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el número 365, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Comité del Radio Comunista de Iznatoraf (Jaén), contra los bienes de Felisa Ruiz Pelayo, por considerarla contraria al régimen, que afecta a la finca siguiente: Casa vivienda, sita en la calle de Pablo Iglesias, número 17, del pueblo de Iznatoraf (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937.—Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—1918.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al ser-

vicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el número 327, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad Obrera de Agricultores, afecta a U. G. T., de Huesa, contra los bienes de Eleuterio Padilla Díaz, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: Casa posada, sita en la calle de la Oliva, sin número, del pueblo de Huesa (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937.—Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—1919

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el número 327, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad Obrera de Agricultores, afecta a U. G. T., de Huesa, contra los bienes de León Oajares García, que afecta a la finca siguiente: Casa vivienda, sita en la calle de la Oliva, sin número, del pueblo de Huesa (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un inte-

rés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937.—Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—1920.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el número 325, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Consejo Municipal y Comité de Defensa Local de Huesa (Jaén), contra los bienes de José Fernández del Río, por abandono de sus bienes, que afecta a la finca siguiente: Casa vivienda, sita en la calle de P. Iglesias, sin número, del pueblo de Huesa (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-

CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937.—Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—1.921.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Angel Carrillo Vidal, de veinticuatro años de edad, casado, de profesión Teniente, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Béjar, número 16, y actualmente en ignorado paradero; el cual resultó lesionado por atropello de automóvil, el día 1.º de Septiembre próximo pasado, comparecerá, ante este Juzgado, en término de diez días, para ser recibida declaración y ser asistido por el Médico forense; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Castellón a 6 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—1.922.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción accidental de este partido, en providencia dictada en el día de hoy, en el sumario que sigue en este Juzgado, con el número 5, del corriente año, por detención ilegal, y desaparición del vecino de Cantabieja Tiburcio Escorihuela; se dicta, por la presente a Julio Ayola, cuyo segundo apellido se ignora, que perteneció al grupo de Investigación de Ejuive, y a un tal Antonio, de unos treinta y cinco años de edad, de estatura más que regular y de complexión fuerte, cuyos apellidos también se desconocen, que acompañaba al Ayola cuando procedió a la detención del Tiburcio, para que, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta cédula en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Aragón, comparecerán ante este Juzgado a prestar declaración como denunciados, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Castellón a 30 de Noviembre de 1937.—El Secretario, Pedro Blanco.

J. O.—1.923.

José Vilatersana y Castell y Tofol Mayor y Aliert, de los cuales se ignoran las demás circunstancias, domiciliados últimamente en el pueblo de Castellbell y el Vilar y actualmente de ignorado paradero, comparecerán, dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Manresa, a fin de recibirles declaración, en méritos de sumario número 104, de 1937, sobre actos terroristas; con la prevención que si no lo efectúan, incurrirán en las san-

ciones a que hubiera lugar en derecho.

Manresa, 10 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—1.924.

Los padres o parientes más próximos de un hombre y una mujer que fueron encontrados asesinados y enterrados el día 25 de Octubre último, dentro de una barraca, distante unos 250 ó 300 metros del kilómetro 9, hectómetro 6 de la carretera de Manresa a Calaf, en término de Fonollosa, los cuales cadáveres presentaban señales evidentes de descomposición, y por los signos de ésta, se deduce que la muerte databa, a lo menos, de tres días, comparecerán, dentro del término de cinco días, ante este Juzgado de Instrucción de Manresa, a fin de recibirles declaración, en méritos del sumario que se instruye con el número 142 del corriente año, por asesinatos, y ofrecer el procedimiento a quien corresponda. Asimismo son llamadas todas aquellas personas que puedan facilitar datos sobre lo relacionado y la identificación de los interfectos, para recibirles declaración, haciendo constar que el cadáver del hombre representaba tener unos treinta años de edad, 3a estatura baja, complexión robusta y cabello color castaño, y el de la mujer representaba tener la edad de veinticinco años, de estatura baja y complexión regular.

A más, fueron encontradas y recogidas, del lugar del hecho, una americana y pantalones de lana, color gris a cuadros, un cinturón negro, de piel, unas faldas y una chaqueta de lana color morado para señorita, unas medias de seda, un abrigo de lana color azul, una piel para el cuello, para señorita, y otros objetos de manicura que se encuentran en dicho Juzgado, depositados a los efectos de la identificación de los interfectos. Y se advierte a las personas que son llamadas en el presente edicto, incurrirán en las sanciones a que hubiere lugar si no comparecen dentro del término señalado anteriormente.

Manresa, 10 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Joaquín M. Cecchini. — El Secretario judicial, Antonio Bonafós.

J. O.—1.925.

VILA CASTELLES (Jaime), de veintisiete años de edad, hijo de Juan y de Rosa, soltero, natural de Olot, vecino de Olot, domiciliado últimamente en el mismo pueblo, casa denominada "Las Toscas", labrador, de actual paradero desconocido, procesado en el sumario núm. 16, de 1937, por lesiones a Miguela García, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de

Manresa, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Manresa, 10 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Joaquín M. Cecchini. — El Secretario judicial, Antonio Bonafós.

J. O.—1.927.

SOROCHE DOMENECH (Francisco), natural de Uleila del Campa (Almería), de estado soltero, de profesión jornalero, de diecinueve años de edad, hijo de Juan y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, Regimiento de Aviación, procesado en causa número 95, de 1937, por el delito de hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción del distrito número 1 de Murcia, como comprendido en el número 10 del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá, en término de diez días, ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia, 11 de Diciembre de 1937. V.º B.º: El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario, Fulgencio Navarro.

J. O.—1.927.

LUCI SANCHEZ (Tomás), de treinta años, casado, contable, natural de La Unión, domiciliado últimamente en Hospitalet de Llobregat, procesado en la causa número 38, de 1937, sobre asesinato, comparecerá, dentro del término de diez días, ante este Juzgado de Rosas de Llobregat, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Rosas de Llobregat, 8 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Agustín Malla. — El Secretario, P. Torrents Claret.

J. O.—1.928.

CANO (Luis), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Hospitalet, procesado en la causa número 38, de 1937, sobre asesinato, comparecerá, dentro del término de diez días, ante este Juzgado de Rosas de Llobregat, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Rosas de Llobregat, 8 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Agustín Malla. — El Secretario, P. Torrents Claret.

J. O.—1.929.

MENCHON PAREDES (Antonio), de veintidós años, domiciliado últimamente en Hospitalet, procesado en la causa número 38, de 1937, sobre asesinato, comparecerá, dentro del tér-

mino de diez días, ante este Juzgado de Rosas de Llobregat, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Rosas de Llobregat, 8 de Diciembre de 1937. — El Juez de Instrucción, Agustín Malla. — El Secretario, P. Torrents Claret.

J. O.—1930.

CANO DOMENECH (Carmen) de cuarenta y nueve años, natural de Serón (Almería), domiciliada últimamente en Hospitalet de Llobregat, procesada en la causa número 38, de 1937, sobre asesinato, comparecerá, dentro del término de diez días, ante este Juzgado de Rosas de Llobregat, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Rosas de Llobregat, 8 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Agustín Malla. — El Secretario, P. Torrents Claret.

J. O.—1931.

Don José Díaz Bunsén, Juez de Instrucción del partido de Torrelaguna;

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que instruye este Juzgado, con el número 33, de 1937, sobre lesiones de Arturo Iglesias y otro, se cita, llama y emplaza a Jesús Muñoz Guijarro, motorista del segundo Batallón de enlace de etapas, para que, en término de diez días, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración, proceder al reconocimiento y asistencia facultativa, en su caso, y demás diligencias pertinentes, con los apercibimientos legales caso de no hacerlo.

Dado en Torrelaguna a 6 de Diciembre de 1937.—José Díaz.—El Secretario. (Ilegible).

J. O.—1932.

FALOMER COLOMER (José), hijo de Saturnino y Elvira, natural de Avinyonet de Puigventós, provincia Gerona, nacido en 8 de Noviembre de 1913, de estado soltero, profesión agricultor, con residencia en el pueblo de su naturaleza, calle Manol, número 5, que en el mes de Agosto último desertó de la 16 Bateria de Artillería de Costa y del cual, en la actualidad, se desconoce su paradero, comparecerá, en el término de diez días, ante el Delegado del Secretario-relator número 2, don Alfonso Dagnino, en la Comandancia principal de Artillería de Costa (Agrupación Norte), calle Cortes, 620, para prestar declaración en la causa que con el número 506, de 1937, se instruye, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece.

El Delegado instructor, Laureano Miró.

J. G.

GARCIA MORALES (Antonio), Soldado del Regimiento de Infantería número 12, sin conocer más datos del mismo, y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá, en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Alférez, Juez instructor del Regimiento de Infantería número 12, don Rafael Sanegre Arnal, en Alicante, para recibirle declaración en el expediente que al citado soldado se le instruye por falta grave de primera deserción simple, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa en el plazo señalado.

Alicante, 11 de Diciembre de 1937. El Alférez, Juez instructor, Rafael Sanegre.

J. G.

MIRALLES ASENSI (Juan), del reemplazo de 1934, que se encuentra en Francia; Vicente Blasco Alborola, del reemplazo de 1933, que se encuentra en Orán; José Martínez Beltrán, del reemplazo de 1931, que se hallaba en Canarias; José Mollá Aleuda, del reemplazo de 1931, que se encuentra en Rabad; Juan López Carrasco, del reemplazo de 1931; Antonio Mariano García Gil, del reemplazo de 1932; Manuel Pernis, del reemplazo de 1933, y Manuel Asensi Verdú, del reemplazo de 1936, todos ellos movilizados por el pueblo de Monforte del Cid, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán, ante el Juez de Instrucción, Teniente de Infantería don Domingo Rodríguez Mena, en este Juzgado, sito en el cuartel de Benalúa, en el término de treinta días, bajo apercibimiento, si no lo efectuaran, de ser declarados rebeldes.

Alicante, 16 de Noviembre de 1937. El Teniente, Juez instructor, Domingo Rodríguez.

J. G.

MINGOT TALLO (Gervasio), hijo de Mariano y de Ana, natural de Mardir, casado, de treinta y seis años de edad, Capitán de Infantería, y en ignorado paradero, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Mayor, Juez instructor del Regimiento de Infantería número 12, don Pedro Linares Ruiz, en Alicante, para notificación del auto de procesamiento dictado contra el mismo, en causa número 409, de 1937, por el supuesto delito de abandono de residencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa en el plazo señalado.

Alicante, 2 de Noviembre de 1937. El Mayor, Juez instructor, Pedro Linares.

J. G.

RASPALL MARTI (PEDRO), de veintidós años de edad, natural de Cubelles, provincia de Tarragona, domiciliado últimamente en Cubelles, deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Secretario relator del Tribunal Militar permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle Mallorca, número 264, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre, 1937. El Secretario relator, Roque Nieto.

J. G.

MATEU RIERA (Francisco), de estado soltero, de profesión barbero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en la calle Trafalgar, núm. 37, 3.º 1.º (Barcelona), procesado por el delito de deserción frente al enemigo, comparecerá en el plazo de 10 días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, ante el Teniente Delegado del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, en el Grupo de Transmisiones en el Ejército del Este, don José Díez Carrasco, en el domicilio de la Delegación de la calle Angli, núm. 8, Tres Torres (Sarriá).

Barcelona, 10 de Diciembre de 1937.—(Ilegible).

J. G.

ZARAGOZA FERNANDEZ (Domingo), soldado evadido del campo enemigo y destinado por el Estado Mayor del Ejército del Centro con fecha 20 de Mayo último, a la 11 División que no ha efectuado hasta la fecha su incorporación, ignorándose en la actualidad su paradero, comparecerá en este Juzgado Militar de la 11. División, sito en Madrid, calle Lista, 23, y ante el Teniente Juez instructor, don Miguel García Oviedo, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, para responder de los cargos que contra él aparecen en el expediente que se le sigue por desertor, significándole que de no hacerlo, sin causa justificada será declarado rebelde.

En Campaña, a 8 de Diciembre de 1937.—El Teniente Juez instructor, Miguel García Oviedo.

J. G.

MORENO CERON (Juan), hijo de Francisco y Juana, natural de Alhama (Murcia), de estado soltero, profesión electricista, de 24 años de edad, estatura 1'665 milímetros, vestido con uniforme correspondiente al Regimiento número 3 de Caballería, domiciliado últimamente en el cuartel de dicho Regimiento, acusado de haber cometido la falta gra-



ve de primera deserción simple, comparezca en el término de diez días, ante el Juez Instructor don Amalio López Terradas, Teniente del Regimiento de Caballería número 3, en Alcázar de Cervantes, provincia de Ciudad Libre.

Alcázar de Cervantes, 5 de Diciembre de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Amalio López Terradas.

J. G.

**ROBERT COLOMER** (Sebastián), de estado soltero, de profesión labrador, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Ignacio Iglesias, número 9, bajos (Malgrat), procesado por delito de deserción frente al enemigo, comparecerá en el plazo de 10 días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, ante el Teniente delegado del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en el Grupo de Transmisiones del Ejército del Este, don José Díez Carrasco en el domicilio de la Delegación, calle Angli, núm. 8, Tres Torres (Sarriá).

Barcelona, 10 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. G.

**SERRATS RIBATELLADA** (Felipe), de estado casado, de profesión carpintero, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Sentmenat, núm. 58 (Castellar del Vallés), procesado por el delito de deserción frente al enemigo, comparecerá en el plazo de 10 días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, ante el Teniente Delegado del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en el Grupo de Transmisiones del Ejército del Este, don José Díez Carrasco, en el domicilio de la Delegación, calle Angli, número 8, Tres Torres (Sarriá).

Barcelona, 10 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. G.

**GRAU PARRA** (Juan), domiciliado últimamente en Calaf, y perteneciente al reemplazo de 1934, Grupo de Calaf, deberá comparecer en el término de 15 días, ante el Teniente Auditor, Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente, don Roque Nieto Peña, cuya residencia oficial está situada en la calle de Mallorca, núm. 264, para responder a los cargos que le resultan en expediente que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 9 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. G.

**SALMERON ANTON** (Pedro), natural de Cañizares (Cuenca), re-

cluta del reemplazo de 1937, que desapareció el día 27 de Septiembre próximo pasado de la expedición que dicho día salió del cuartel de Hortaliza, para incorporarse a la 11 División en el frente de Aragón, comparecerá en este Juzgado Militar de la 11 División, sito en Madrid, calle de Lista, número 23, y ante el Teniente Juez Instructor, don Miguel García Oviedo, en el plazo de 15 días a partir de la publicación de esta requisitoria, para responder a los cargos que contra él aparecen en la causa criminal que se le sigue por desertor, significándole que de no hacerlo sin causa justificada, será declarado rebelde.

En Caspe, a 9 de Diciembre de 1937.—El Juez, Miguel García.

J. G.

**GOMEZ FERNANDEZ BOBADILLA** (Manuel), hijo de José y de Severina, natural de Torrella de Montgrí, provincia de Gerona, de 19 años de edad, soltero, sus señas personales son ojos castaños, pelo castaño, nariz regular, barba saliente, estatura 1'820 metros, vestía uniforme y pertenecía como soldado al Batallón número 89, 2.ª Compañía, de la 20 Brigada Mixta; comparecerá en el término de 15 días, ante el Juez Instructor, Capitán de Infantería de la 20 Brigada Mixta, don Pedro Segismundo Martínez Pascual, con objeto de ser oído en la causa que se le instruye por el delito de deserción, notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará en rebeldía.

Ruego a todas las autoridades civiles y militares, y a sus agentes, procedan a la busca y captura del referido soldado, y de ser habido, sea conducido a disposición de este Juzgado.

Don Benito, a 1.º de Diciembre de 1937.—El Juez, Pedro Segismundo.

J. G.

**MUÑOZ CUBO** (Ricardo), hijo de José y Carmen, natural de Cañillas de Aceituno (Málaga), casado, de 30 años de edad, de oficio campesino, domiciliado últimamente en el lugar anteriormente citado, encausado por delito de deserción, comparecerá en el término de quince días, ante el Teniente Juez Instructor de la 24 Brigada Mixta, Sector del Centro, don Eulogio Martínez Fernández.

Dado en Colmenar de Oreja, a 5 de Diciembre de 1937.—El Juez Instructor, Eulogio Martínez.

J. G.

**CARCELES** (José), soldado de la 13 Brigada Mixta, cuyas demás circunstancias se desconocen, desapa-

recido del Castillo de Gardeny (Lérida), donde ingresó el día 9 de Noviembre pasado, contra el que me hallo instruyendo diligencias previas por presunto delito de hurto de un camión "Chevrolet", comparecerá en el término de quince días, ante el Relator Instructor don Mariano Ruiz Sáiz, Teniente Auditor del Tribunal Militar Permanente en Lérida, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, sino lo efectúa.

Lérida, 8 de Diciembre de 1937.—El Juez Instructor, Mariano Ruiz Sáiz.

J. G.

**GONZALEZ PEREZ** (Santiago), natural de Churriana, provincia de Málaga, domiciliado últimamente en Churriana, profesión marinerero, de 22 años de edad, en ignorado paradero, estatura alto, sus señas personales, pelo y cejas rubio, ojos azules, ignorándose los demás datos, procesado por supuesta deserción militar, en la causa número 272 de 1937, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor permanente Comandante de Infantería de Marina don Carlos Coll, residente en el segundo piso de Intendencia de Marina, Puertas de Murcia, para responder a los cargos que resulten en causa por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Cartagena, 3 de Diciembre de 1937.—El Juez Instructor, Carlos Coll.—El Secretario, Pedro del Pozo.

J. M.

**MANUEL TORMO** (Armando), hijo de José y de Encarnación, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión soldado, de 23 años de edad, está en ignorado paradero, estatura 1'705, sus señas personales, pelo y cejas negro, ojos pardos, barba regular, color moreno, ignorándose las demás, procesado por supuesta deserción militar en la causa número 24 de 1936, en la actualidad ausente, comparezca ante el señor Juez Instructor permanente Comandante de Infantería de Marina don Carlos Coll Blanca, residente en el segundo piso de Intendencia de Marina, Puertas de Murcia, para responder a los cargos que le resulten en la causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Cartagena, 3 de Diciembre de 1937.—El Juez Instructor, Carlos Coll.—El Secretario, Luis García Campillo.

J. M.